

LEY DE JUNTAS DE MEJORAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día lunes veinte de agosto del año dos mil dieciocho.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018
Oficio número 254/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 679

De Juntas de Mejoras para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tiene por objeto establecer las disposiciones generales, atribuciones, organización, integración, patrimonio y responsabilidad de las Juntas de Mejoras.

Artículo 2. Las Juntas de Mejoras son organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Funcionan en cada uno de los municipios del Estado para la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad; fortalecer la identidad cívica; coadyuvar en la preservación del patrimonio natural y cultural; promover la cultura de legalidad; y, proteger los derechos humanos.

Artículo 3. Los cargos de las Juntas de Mejoras, son voluntarios, honoríficos y renunciables.

No pueden los miembros de las Juntas acordar para sí, percepción alguna; ni ningún concepto de forma directa o indirecta, no podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores que se realicen por cuenta de la Junta.

Artículo 4. Las Juntas gozarán de preferencia sobre los particulares cuando sea menester el permiso de las autoridades para la realización de bailes, festivales, rifas y espectáculos públicos no prohibidos por las leyes, siempre y cuando éstas lo soliciten con setenta y dos horas de anticipación y no exista permiso expedido con antelación.

Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II

De la Coordinación Estatal de Juntas de Mejoras

Artículo 6. La Coordinación Estatal de Juntas de Mejoras es una institución que tiene como finalidad fomentar el adecuado desarrollo de las comunidades veracruzanas, para lo cual se encargará de organizar, dirigir y vigilar a las Juntas de Mejoras Municipales a efecto de que estas se desempeñen conforme a las disposiciones que establece la presente Ley y coadyuven en la preservación del patrimonio natural y cultural, promuevan la cultura de legalidad y, protejan los derechos humanos, en todas las comunidades del Estado de Veracruz.

Artículo 7. Son atribuciones de la Coordinación Estatal de las Juntas las siguientes:

I. Proponer al Secretario de Gobierno su reglamento interior, mismo que deberá ser sometido para su autorización al Gobernador del Estado;

II. Definir los lineamientos para la operación de programas que el Gobierno del Estado determine que se lleven a cabo a través de las Juntas, Patronatos o Comités de Participación Ciudadana;

III. Llevar el Registro Estatal de Juntas de Mejoras en la Entidad y de los Programas que el Gobierno determine que se realizarán a través de las Juntas, patronatos o comités de participación ciudadana;

IV. Establecer su Programa Operativo Anual, alineado al Plan Veracruzano de Desarrollo;

V. Conocer, y en su caso, opinar, sobre el Programa Operativo Anual de las Juntas de Mejoras;

VI. Coordinarse con los Presidentes Municipales y las Juntas de Mejoras para el cumplimiento de esta Ley;

VII. Realizar las actividades de apoyo a los Ayuntamientos y Comunidades en términos del inciso anterior;

VIII. Brindar capacitación a los miembros de las Juntas de Mejoras para el adecuado desempeño de sus actividades;

IX. Rendir al Gobernador un informe anual de actividades y metas logradas por la Coordinación estatal y las Juntas de Mejoras; y

X. Las atribuciones antes mencionadas, son de manera enunciativa, más no limitativas.

Artículo 8. El Gobernador del Estado tendrá la facultad exclusiva de nombrar y remover libremente a quien será el Coordinador Estatal de Juntas de Mejoras.

Artículo 9. El Coordinador desempeñará su nombramiento por un periodo de tres años y podrá ser ratificado por una ocasión por un periodo igual a consideración del Gobernador del Estado.

Artículo 10. Los requisitos para ser nombrado Coordinador Estatal de las Juntas de Mejoras son los siguientes:

I. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;

- II. No ser ministro de culto religioso;
- III. No ser dirigente de asociación o partido político dentro del municipio, y;
- IV. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso.

CAPÍTULO III

De las Juntas de Mejoras Municipales

Artículo 11. El Presidente Municipal emitirá convocatoria pública cada cuatro años dirigida a todos los habitantes del municipio, en dicha convocatoria se establecerán los requisitos y procedimiento de elección de los miembros de las Juntas.

Artículo 12. Para ser miembro de las Juntas de Mejoras se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Ser vecino de la localidad correspondiente;
- III. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y distinguido por su honradez, civismo;
- IV. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;
- V. No ser ministro de culto religioso; y
- VI. No ser dirigente de asociación o partido político dentro del municipio.

Artículo 13. En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, congregaciones y rancherías podrá existir una junta de mejoras que cumpla con el objeto de la presente Ley.

Los municipios de acuerdo con sus necesidades, podrán elegir libremente el número de Juntas de Mejoras que los representen y el número de integrantes.

Artículo 14. La Junta de Mejoras se integrará mínimo por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, de los cuales el primero será de control y vigilancia con sus respectivos suplentes.

Artículo 15. Para ser miembros de las Juntas de Mejoras, se hará la elección de los candidatos que hayan cubierto los requisitos que se establecen en la presente ley.

Para el procedimiento de la elección, ésta podrá ser a través de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto, cada comunidad podrá elegir el método y para llevar a cabo el procedimiento, se ceñirá a lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su título octavo.

El número de vocales podrá extenderse a efecto de dar cumplimiento a la disposición del artículo 4 de esta Ley, o bien, integrar la cantidad de Juntas de Mejoras que estimen pertinentes de acuerdo a las necesidades del municipio.

Artículo 16. El Secretario del Ayuntamiento en presencia del Presidente Municipal levantará el acta en donde haga constar la designación de los integrantes de las Juntas de Mejoras respectivas, remitiendo copia a la Coordinación Estatal para su conocimiento.

El Presidente Municipal extenderá los nombramientos respectivos a favor de las personas designadas, enviando copia a la Coordinación Estatal.

Artículo 17. Las faltas temporales de los integrantes de las Juntas de Mejoras, por hasta sesenta días, serán suplidas de la forma siguiente:

- I. El Vicepresidente suplirá al presidente;
- II. El Secretario al Vicepresidente;
- III. El tesorero al secretario; y
- IV. Uno de los vocales al tesorero.

Las ausencias de más de sesenta días serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 18. Las Juntas de Mejoras Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar sus reglamentos interiores, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Municipal de Juntas de Mejoras que apruebe el Cabildo;

II. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual, conforme lo exija la índole de las actividades que desarrollen, a fin de conservar la armonía de trabajo entre las Juntas y los Ayuntamientos. En dichas sesiones se recibirán las propuestas o solicitudes que presente la ciudadanía ante la Junta correspondiente;

III. Presentar su Programa Operativo Anual a la consideración del Cabildo, y la Coordinación Estatal, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, para su aprobación;

IV. Apoyar las actividades que desarrollen las autoridades competentes en la prevención de la delincuencia y la readaptación social, proponiéndoles a su vez, las acciones que estimen necesarias para el efecto;

V. Realizar acciones que tiendan a fortalecer la identidad cívica y cultural de los veracruzanos en torno a los Símbolos y Emblemas Nacionales;

VI. Difundir ante la comunidad, las fechas de hechos históricos y cívicos más relevantes del Calendario Oficial;

VII. Rescatar las tradiciones y costumbres propias de su Comunidad;

VIII. Coadyuvar en la preservación del patrimonio natural y cultural;

IX. Promover la cultura de legalidad;

X. La difusión y promoción de los derechos humanos;

XI. Fomentar y promover el sentimiento de solidaridad y la ayuda mutua entre los habitantes de la localidad;

XII. Promover el reconocimiento público a los méritos cívicos y personales de los habitantes de la comunidad;

XIII. Informar anualmente al Ayuntamiento, durante el mes de mayo de los bienes que forman su patrimonio, para que éste a su vez lo remita para conocimiento a la Coordinación Estatal;

XIV. Realizar donaciones a los comités, patronatos o demás organismos debidamente acreditado ante el Ayuntamiento; para lo cual requerirán de la aprobación de la Coordinación Estatal; y

XV. Las demás que sean inherentes al objeto y finalidad de su creación.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones de los Cabildos y Presidentes Municipales

Artículo 19. Son atribuciones del Cabildo:

I. Aprobar el Reglamento Municipal de Juntas de Mejoras, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;

II. Aprobar el Programa Operativo Anual de las Juntas de Mejoras con apoyo de la Coordinación Estatal;

III. Con apoyo de la Coordinación Estatal, vigilar el funcionamiento y practicar auditoría a la Junta de Mejoras en contra de la cual exista presunción de irregularidades;

IV. Bajo causa justificada puede remover o suspender a los integrantes de la Junta, hacer nuevas designaciones y ordenar se convoque a nueva elección en términos de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de esta ley; y

V. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Emitir convocatoria pública a los habitantes del municipio, en la que se establezcan los requisitos y procedimiento de elección de los miembros de las Juntas;

II. Emitir los nombramientos de los miembros de las juntas de Mejoras;

III. Remitir a la Coordinación Estatal el Reglamento Municipal de Juntas de Mejoras, para su conocimiento;

IV. Promover la coordinación de acciones con la coordinación Estatal;

V. Representar a la Junta en sus relaciones jurídicas; y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO V

De las Atribuciones de los Miembros de las Juntas de Mejoras

Artículo 21. De los Presidentes:

I. Ejecutar los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones de la Junta Municipal, previa autorización del Cabildo y la Coordinación Estatal;

II. Procurar que las acciones de la Junta Municipal, sean coordinadas con las autoridades estatales y municipales;

- III. Convocar a las sesiones de las Juntas asistiendo a las mismas con voz y voto;
- IV. Coordinar los trabajos para la elaboración Programa operativo anual de la Junta;
- V. Rendir ante el Cabildo un informe trimestral financiero y de las actividades desarrolladas, quien a su vez lo turnará para conocimiento a la Coordinación Estatal de las Juntas de Mejoras; y
- VI. Promover y realizar festivales, colectas o cualquier otro espectáculo público permitido por la Ley, para obtener fondos.

Artículo 22. Del Vicepresidente:

- I. Coordinarse con el presidente de la Junta, a efecto de que las actividades de la Junta tengan el seguimiento y atención requerida;
- II. Vigilar el funcionamiento y practicar auditoría a la Junta de Mejoras en contra de la cual exista presunción de irregularidades;
- III. Convocar a sesiones de la Junta de Mejoras cuando el presidente de la Junta omita hacerlo, lo cual hará del conocimiento del Cabildo y de la Coordinación Estatal. Si éste no convocara durante un período de tres meses continuos la Coordinación Estatal estará facultado para hacerlo, y
- IV. Las que se deriven de ésta Ley.

Artículo 23. Del Secretario:

- I. Acordar con el presidente la orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de Acuerdos correspondiente;
- II. Asistir a las sesiones de la Junta, con el carácter de Secretario de actas con derecho a voz y voto;
- III. Organizar y controlar el archivo de la Junta;
- IV. Tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo de la Junta;
- V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados de la Junta de Mejoras; y
- VI. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 24. Del Tesorero:

- I. Recaudar, administrar y custodiar los fondos obtenidos por la Junta;
- II. Registrar la Junta ante las autoridades fiscales, llevando registro y control de gastos, conservando las facturas, recibos y cualquier otro comprobante fiscal;
- III. Elaborar trimestralmente un corte de caja, el cual será revisado por el Contralor Municipal o quien designe el presidente, mismo que deberá informarse a la ciudadanía y a la Coordinación Estatal;
- IV. Facilitar al Cabildo y a la Coordinación Estatal la información necesaria para el ejercicio de la facultad conferida en la fracción III del artículo 18, para, en caso de resultar irregularidades, ejercer las acciones correspondientes, y;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto.

Artículo 25. De los Vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique el presidente de la misma; y
- III. El primer vocal realizará funciones de control y vigilancia, transparentando las actividades de la Junta.

CAPÍTULO VI

Del Patrimonio de las Juntas de Mejoras Municipales

Artículo 26. El patrimonio de la Junta se integrará:

- I. Con las utilidades obtenidas con la celebración de festivales y de cualesquiera otras actividades similares permitidas por la Ley;
- II. Con las aportaciones voluntarias de los particulares, ya sea en dinero o especie;
- III. Con los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos de las Juntas;
- IV. Con la administración y explotación de espectáculos públicos; y
- V. Con los bienes o derechos que se obtengan por concepto de herencia, legados y donaciones, excepto de los que provengan de cualquiera de los niveles de Gobierno.

Artículo 27. Las Juntas de Mejoras de manera justificada podrán enajenar parte de los bienes de su patrimonio previa aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Artículo 28. Cuando hayan sido removidos los miembros de una Junta, la entrega a los nuevos titulares de los bienes que integran su patrimonio deberá hacerse mediante inventario con la intervención del Presidente Municipal, ante el Secretario del Ayuntamiento quien levantará el acta correspondiente.

Artículo 29. Los integrantes de las Juntas de Mejoras que se distinguen en el desempeño de sus actividades de beneficio colectivo y las personas físicas o morales que se destaquen por su colaboración prestada a aquéllas, serán estimulados en términos de la Ley de Premios del Estado de Veracruz u otras distinciones que premien y exalten su alto sentido cívico.

Artículo 30. En caso de disolverse en su totalidad la Junta de Mejoras, el Secretario del Ayuntamiento será responsable de la custodia de los bienes propiedad de la Junta, a través del Tesorero del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nombrará a los nuevos integrantes de la Junta, previa convocatoria.

En caso que persona alguna no quisiera participar o por causas de fuerza mayor no pudiera integrarse la Junta de Mejoras, los bienes permanecerán bajo custodia del Secretario del Ayuntamiento, por conducto del tesorero del ayuntamiento, haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO VII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 31. Al Coordinador de las Juntas podrán aplicársele las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 32. El Cabildo podrá aplicar a los miembros de las Juntas de Mejoras, así como a todos los integrantes de las mismas, que no cumplan con sus obligaciones, las sanciones consistentes en apercibimiento, amonestaciones o destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades penales en que incurran.

Artículo 33. Por ningún concepto las Juntas de Mejoras, realizarán actividad alguna de índole religiosa o de política partidarista.

La contravención de esta norma por cualquiera de sus miembros será motivo suficiente para que sea relevado de su cargo, así como también para que se le apliquen las sanciones previstas en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 21 de febrero de 1963, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001080 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.